



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2024-00030-00  
**Accionante:** Sandra Milena Castillo Santana<sup>1</sup>  
**Accionadas:** Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la  
Fundación Universitaria del Área Andina  
**Referencia:** Acción de tutela

---

**Sandra Milena Castillo Santana**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.480.987, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Como hechos que dan sustento a la acción señala, entre otros, los siguientes:

- Señala la accionante que se inscribió en el proceso de selección DIAN 2022, optando para el cargo del nivel profesional Gestor II Grado 2 Código 302 identificado con la OPEC 198468.
- Destaca que superó la Fase I del proceso de selección por cuanto obtuvo el resultado en la prueba de competencias básicas u organizacionales de 78.82 superando el mínimo requerido (70), resaltando que su resultado final fue de 36,69.
- Indica que el acuerdo marco de la convocatoria establece que para la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, pasarán al curso de formación los participantes que hayan ocupado los 3 primeros puestos para cada vacante.
- Resalta que la OPEC para la que concursó posee 143 vacantes por lo que continuarían 429 participantes que obtuvieron el puntaje más alto, sin embargo, existen alrededor de 400 puntajes en condición de empate, en diferentes posiciones.
- Pone de presente que el 25 de enero de 2024 procedió a revisar el sistema de información dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y observó que el sistema arroja que no continúa en concurso, y, en consecuencia, no fue llamada al curso de formación que iniciará el 1º de febrero de 2024.
- Arguye que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución núm. 2159 de 25 de enero de 2025, en la cuál convocó a 429 aspirantes con puntajes al empleo a partir del resultado total 41.75 y mínimo 36.88.

---

<sup>1</sup> [scastillosantana@gmail.com](mailto:scastillosantana@gmail.com) y [scastillos2008@hotmail.com](mailto:scastillos2008@hotmail.com)

- Informa que los puntajes publicados en SIMO dan cuenta de la existencia de varios puntajes en posición de empate por lo que al revisar el artículo 20 del Acuerdo CNT2022AC00008 de 29 de diciembre de 2022 se convocaron a 429 aspirantes sin atender la posición de empate, por lo que considera que al estar empatados deben tenerse en cuenta únicamente 243 concursantes y quedarían 186 puestos por convocar.

Ahora bien, como pretensiones de la acción de tutela solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima, petición y acceso a la carrera administrativa por meritocracia y, que como consecuencia de ello, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que expida un acto administrativo que aclare a los participantes en condición de empate los criterios para ser llamados a la Fase II conforme lo establecido en el acuerdo de convocatoria, teniendo en cuenta las respuestas 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023 y 2023RS151605 de 12 de diciembre de 2023.

Así mismo, solicita la adopción de una medida provisional, en los siguientes términos:

*“Se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual según cronograma tendrá lugar a partir del 01 de febrero del año en curso. Lo anterior debido a los múltiples y opuestos pronunciamientos dados al respecto.”.*

## II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso\_ (...).*

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 533 de 2016<sup>2</sup> expuso:

*“2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida*

---

<sup>2</sup> Proferido el 9 de noviembre de 2016 dentro del expediente T-5.744.704 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

*definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.*

*3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir. (...)*”.

En el presente asunto, se observa que la medida provisional deprecada se contrae en la suspensión de la citación al curso de formación para los aspirantes a los empleos del nivel Profesional, dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 y la publicación de su guía de orientación

En el presente asunto, se observa que las pretensiones expuestas están encaminadas a la expedición de un acto administrativo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en que aclare los criterios para ser llamados a la Fase II- Curso de Formación para aquellos concursantes que se encuentren en condición de empate, misma que requiere tenga en cuenta unos específicos criterios esgrimidos por la mencionada entidad en oficios del 24 de octubre de 2023 y 12 de diciembre de 2023, los cuales considera garantizan la igualdad de condiciones y oportunidades para los participantes en esta condición.

Lo pretendido por la accionante, no permite vislumbrar la urgencia de la adopción de una medida provisional comoquiera que lo solicitado se encamina a la obtención de un pronunciamiento respecto de los criterios para que sean llamados al Curso de Formación cuando se encuentran en empate, así mismo, si bien señala existen participantes con su mismo puntaje que sí fueron convocados al curso de formación los mismos no están debidamente individualizados y no es posible determinar sus condiciones particulares en esta etapa procesal para determinar si se configura una vulneración palmaria a sus derechos fundamentales que implique la adopción de una medida de esta naturaleza.

Ahora bien, debe decirse que aun cuando los cursos de formación y publicación de guía de orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022 inician, de conformidad con la información fijada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día de hoy 1º de febrero de 2024<sup>3</sup>, ello no es un elemento que por sí solo afecte de manera grave los derechos de la accionante o que hagan nugatorio un eventual fallo favorable a sus pretensiones, por cuanto en el caso de encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados, será en la sentencia que se disponga la orden u órdenes necesarias para garantizar de manera transitoria o permanente y de la mejor manera posible sus garantías constitucionales.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela cuenta con un trámite preferente y sumario que implica la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas en un término prudencial y reducido, y así mismo adoptar una medida como la pretendida por la accionante en este momento, sin haberse dado la oportunidad de las partes de ejercer su derecho de

---

<sup>3</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4164-citacion-al-curso-de-formacion-y-publicacion-de-su-guia-de-orientacion-para-aspirantes-a-los-empleos-del-nivel-profesional-de-los-procesos-misionales-del-proceso-de-seleccion-dian-2022>

la contradicción y la defensa, resultaría más gravoso por cuanto no se cuenta con la suficiente información y elementos para la adopción de la medida provisional.

Por lo tanto, se negará la solicitud de medida provisional y se dispondrá lo pertinente sobre la admisión de la presente tutela.

## 2. Admisión de la acción de tutela

Por reunir los requisitos para tal fin, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. – Negar** la solicitud de medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Admitir** la acción de tutela presentada por **Sandra Milena Castillo Santana**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.480.987, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA**.

**TERCERO. - Notificar** por el medio más expedito la presente providencia a la **Dra. Sixta Zúñiga Lindao, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o quien haga sus veces<sup>4</sup>**, y al **Dr. José Leonardo Valencia Molano, en calidad de rector de la Fundación Universitaria del Área Andina<sup>5</sup> y/o quien haga sus veces**, teniendo especial cuidado de hacerles entrega de la copia de la demanda y sus anexos

**CUARTO. - Conceder** a las entidades accionadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y/o solicite la práctica de las que considere necesarias.

**QUINTO. - Tener** como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

**SEXTO. – De conformidad** con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitar a las **entidades accionadas** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

- a. Informe que dé cuenta de los hechos que la accionante considera vulneran sus derechos fundamentales, específicamente con su no convocatoria a la Fase correspondiente al Curso de Formación dentro del proceso de selección de la Convocatoria DIAN 2022, respecto del empleo del nivel profesional Gestor II Grado 2 Código 302 identificado con la OPEC 198468.
- b. Así mismo, deberá informar si existen concursantes con el mismo puntaje que la accionante que sí hayan sido llamados para el curso de formación respecto del empleo del nivel profesional Gestor II Grado 2 Código 302 identificado con la OPEC

---

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

<sup>5</sup> [secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co), [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

198468, y, en el caso en que la respuesta sea afirmativa, señale los criterios analizados para su convocatoria.

**SÉPTIMO.** – Por Secretaría, Oficiese a la **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **rector de la Fundación Universitaria del Área Andina**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, aporten con destino a las diligencias: i) copia de los actos administrativos, reclamaciones y sus respuestas emitidos respecto de la accionante; y ii) copia del acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil contentivo de la relación de los aspirantes respecto del empleo del nivel profesional Gestor II Grado 2 Código 302 identificado con la OPEC 198468, conforme con lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo No. CNSC - CNT2022AC000008 de 2022.

**OCTAVO.** – **Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, publicar la presente providencia junto con el escrito de tutela en su página web, a efectos de informar y comunicar esta decisión a los demás participantes del proceso de selección DIAN 2022, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación, si a bien lo tienen se pronuncien. **Acredítese el cumplimiento de esta orden.**

**NOVENO.** - Por Secretaría, informar a la parte accionante y a la entidad accionada, que los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no ser tenidos en cuenta**<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ENRIQUE LONDOÑO LONDOÑO**  
**JUEZ (E)**

---

<sup>6</sup> De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.